

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Hacienda y Administración Pública

**639    DECRETO número 50/1986, de 6 de junio,  
por el que se desarrollan las normas básicas  
sobre Organos de las Cajas de Ahorros.**

El artículo 11 c) del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de las Cajas de Ahorros que operen en la Región, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Promulgada la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, corresponde a la Región de Murcia desarrollar dicha Ley por vía reglamentaria, en los aspectos contenidos en su Disposición Final Cuarta y concordantes de su articulado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado de 3 de junio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de junio

**D I S P O N G O :**

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo primero.

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las Normas Básicas del Estado sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros en virtud de lo establecido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

##### Artículo segundo.

El presente Decreto se aplicará a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el territorio de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Quinta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

##### Artículo tercero.

Los principales criterios inspiradores de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros serán los siguientes:

1.º—Territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

2.º—Profesionalidad, para mantener la capacidad de ahorro y la eficacia del servicio a las economías regional y nacional.

3.º—Transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, garantizándola mediante la regulación del procedimiento de impugnación y de resolución de las desviaciones que puedan producirse, así como mediante la intervención de Notario y la participación de la Comisión de Control.

4.º—Democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

##### Artículo cuarto.

1.—La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Administración y a la Comisión de Control.

2.—Los Estatutos de cada Entidad determinarán el número de miembros de sus órganos de gobierno en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en relación con sus recursos totales, dentro de los límites máximo y mínimo siguientes:

- a) Asamblea General: entre 60 y 160 miembros.
- b) Consejo de Administración: entre 13 y 17 miembros.
- c) Comisión de Control: entre 4 y 8 miembros.

3.—Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada Entidad, en los porcentajes de participación que establece el artículo 2.3. de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, los cuales se aplicarán sobre el número total de sus componentes; si resultare un número decimal, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

##### Artículo quinto.

1.—Cuando la Región de Murcia tenga la consideración de entidad fundadora de una Caja de Ahorros, como representante de los intereses generales, acumulará a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abiertas oficinas de la Caja de Ahorros, si bien, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, podrá asignar una parte no mayoritaria de la representación que le corresponda a Instituciones de interés social o a Corporaciones Municipales que a su vez no

sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja de Ahorros, apreciado por el Consejo de Gobierno.

2.—En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales; si este extremo no se hubiese convenido, se tendrá en cuenta la participación económica de las partes, y, en su defecto, el acuerdo a que lleguen las mismas. A falta de éste, la representación se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

#### Artículo sexto.

Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

#### Artículo séptimo.

No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

#### Artículo octavo.

A efectos de lo establecido en el apartado C) del artículo 8 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad cuando aquella ostente, directa o indirectamente, más del veinte por ciento del capital social de esta última.

#### Artículo noveno.

Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus órganos de gobierno, se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control o de otro miembro de la misma en quien delegue.

#### Artículo décimo.

1.—La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso, a mitad del período de duración que se haya establecido para el mandato de los respectivos Consejeros.

2.—Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación se realizará el proceso previsto en el artículo 17 del presente Decreto, para la elección de la mitad de los consejeros generales representantes de los impositores.

3.—En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

#### Artículo undécimo.

1.—El cómputo de los períodos de mandato para la reelección de los miembros de los órganos de go-

bierno de las Cajas de Ahorros se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2.—En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

3.—En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un período completo.

#### Artículo duodécimo.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, fijará las dietas por asistencia y desplazamiento a percibir por los miembros de los órganos de gobierno y determinará el procedimiento de revisión periódica de las mismas, dentro de los límites establecidos por el Banco de España.

#### Artículo decimotercero.

Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

## CAPITULO II

### DE LA ASAMBLEA GENERAL

#### Artículo decimocuarto.

La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales no fundadoras de Cajas de Ahorros se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Se formará una relación de estas Corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada Municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.

c) El número de consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior, por el número total de consejeros generales correspondientes a este grupo y determinado en los Estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el artículo 4, apartado 3, y ajustando los restos por orden descendente.

d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de consejeros generales superior al 40 por ciento del número total de los consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales.

#### Artículo decimoquinto.

Los representantes de las Corporaciones Locales serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

#### Artículo decimosexto.

Cuando la Región de Murcia tenga la consideración de entidad fundadora de una Caja de Ahorros,

el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública acordará el nombramiento de los consejeros generales que le correspondan designar.

Si el Consejo de Gobierno acordara asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1, deberá comunicarlo a la Caja de Ahorros previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las Instituciones o Corporaciones Municipales designadas, que asumirán tal representación, al menos, durante un mandato.

#### Artículo decimoséptimo.

1.—A efectos de la determinación de los consejeros generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo ante Notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser Consejero General por el art. 7 de la Ley 3/1985. La relación de impositores elegibles, que será única para cada circunscripción, se expondrá con la debida antelación en todas las oficinas operativas de la Entidad y en aquellos otros lugares que en su caso se determinen. La circunscripción será la provincia.

2.—El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por diez el número de consejeros generales representantes de los impositores.

3.—Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio, se expondrán en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo y se enviarán a la Consejería de Hacienda y Administración Pública al menos veinte días antes de la votación de los consejeros generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

4.—Designados los compromisarios y con el objeto de elegir de entre ellos a los consejeros generales representantes de los impositores, serán convocados para efectuar la votación por el Presidente de la Entidad con una antelación mínima de diez días, por medio de carta certificada, en la cual constará el día, la hora y el lugar de celebración de la votación.

5.—Podrán proponer candidatos para la elección de consejeros generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez. Las candidaturas deberán contener como mínimo un veinte por ciento de los consejeros a elegir.

6.—Celebrada la votación, serán proclamados los consejeros generales representantes de los impositores en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Se designarán suplentes, en un número igual al de consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

#### Artículo decimooctavo.

Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio en el semestre natural anterior no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha de referencia la publicación del presente Decreto, o haber realizado un mínimo de diez anotaciones en el mismo periodo de tiempo y no ser persona física menor de edad.

#### Artículo decimonoveno.

1.—Los consejeros generales representantes del personal se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1. de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2.—Los consejeros generales representantes del personal lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales.

Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad.

La elección se realizará de forma proporcional atendiendo al número de votos obtenido por cada candidatura presentada por los representantes legales de los empleados.

Se elegirá de la misma forma un número igual de suplentes.

#### Artículo vigésimo.

El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la Caja de Ahorros por el grupo de representación de Corporaciones Locales requerirá autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a cuyo efecto deberá acompañarse a la propuesta un informe que la justifique.

#### Artículo vigesimoprimer.

Los reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

#### Artículo vigesimosegundo.

1.—Los consejeros generales designados en representación de Corporaciones Municipales, personas o entidades fundadoras y representantes de personal podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

2.—Los consejeros generales elegidos a través de procesos electorales sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación mediante nuevos procesos electorales.

#### **Artículo vigesimotercero.**

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o ajenos a ella.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que será aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de 15 días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Un mes antes de la Asamblea General Ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a ésta el balance anual, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de 15 días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de 20 días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

### **CAPITULO III**

#### **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

#### **Artículo vigesimocuarto.**

El número de miembros del Consejo de Administración será proporcional al de consejeros generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

En el supuesto contemplado en el artículo 5.1. del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el mismo.

#### **Artículo vigesimoquinto.**

Las propuestas de designación de vocales del Consejo de Administración se formularán por cada grupo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. El nombramiento se efectuará por la Asamblea General por mayoría de miembros asistentes.

#### **Artículo vigesimosexto.**

La designación de Vocales del Consejo de Administración que no sean consejeros generales, se realizará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, debidamente acreditadas.

#### **Artículo vigesimoséptimo.**

En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, para su conocimiento y constancia, en el plazo de 15 días.

#### **Artículo vigesimoctavo.**

1.—El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva, integrada por al menos un representante de cada uno de los grupos de intereses colectivos y sociales previstos en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2.—Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o cualquier otro miembro de la misma en quien delegue.

3.—Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas atribuciones le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación, dentro de los límites del artículo 20,2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

#### **Artículo vigesimonoveno.**

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta.

### **CAPITULO IV**

#### **COMISION DE CONTROL**

#### **Artículo trigésimo.**

El número de miembros de la Comisión de Control será proporcional al de consejeros generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública comunicará al Presidente de la Entidad la designación de su representante en la Comisión de Control.

En el supuesto contemplado en el artículo 5.1. del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión incluidos los ausentes y disidentes, si bien estos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto.

#### **Artículo trigesimalprimero.**

La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control, y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

#### **Artículo trigesimalsegundo.**

De los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se trasladará copia, debidamente diligenciada, al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días aturales desde la reunión del Consejo o de Comisión.

La Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas, elevará, en su caso, a la Comunidad Autónoma las propuestas de suspensión de los acuerdos de los órganos citados para cuya resolución, que se producirá en el plazo de un mes, sea competente. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

## CAPITULO V

### DEL PRESIDENTE Y DEL DIRECTOR GENERAL

#### Artículo trigesimotercero.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General.

El Presidente ejercerá las funciones que, en su caso, le delegue el Consejo de Administración atendiendo a la dimensión económica de la Caja. En todo caso, la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General se determinará en los Estatutos.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades delegadas en el Presidente del mismo, podrá asignarle sueldo, en cuyo caso habrá de ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, en los términos establecidos por el artículo 27 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

El ejercicio por el Presidente de funciones delegadas por el Consejo de Administración en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

#### Artículo trigesimocuarto.

La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

El nombramiento y cese del Director General se comunicará a la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el plazo de 15 días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.1.4.º y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

## CAPITULO VI

### DE LA CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORROS DE NUEVA CREACION

#### Artículo trigesimoquinto.

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes, en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

#### Artículo trigesimosesto.

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La primera renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen. El mandato de los afectados por esta primera renovación se reducirá a la mitad del período establecido.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año, a partir de la constitución de la primera Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales del Consejo de Administración y para respetar en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, el sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, se realizará grupo por grupo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, en los términos prevenidos en la Disposición Transitoria Primera, elevándolos a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, para su aprobación en el plazo de tres meses.

Asimismo procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos al presente Decreto, en el plazo de dos meses desde su publicación, elevándolos a la mencionada Consejería, para su aprobación en el plazo de un mes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Para velar por la transparencia de las primeras elecciones que se celebren desde la entrada en vigor del presente Decreto, se constituirá una Comisión Electoral integrada por los actuales miembros de la Comisión de Control, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y un representante de la Comunidad Autónoma, designado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 4 del Decreto Regional 87/1983, de 22 de noviembre.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Se definen como recursos captados en cada Municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y a no residentes a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

La Comunidad Autónoma garantizará la reserva y no publicación de estos datos, para preservar los intereses de las Cajas de Ahorros.

**DISPOSICION FINAL TERCERA**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a seis de junio de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente, Carlos Collado Mena.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública en funciones, Esteban Egea Fernández.

**640 ORDEN de 15 de mayo de 1986, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen las normas reguladoras sobre justificación de subvenciones.**

Htmos. Sres.:

La importancia alcanzada por las aportaciones que se satisfacen con carácter de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aconsejan actualizar las normas que regulan la justificación de estos gastos y establecer para ello distintas modalidades, por lo que parece conveniente determinar los criterios para la justificación de tales subvenciones, en base a la autorización concedida por la Disposición Adicional primera de la Ley 1/1986, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, se dispone:

Primero.—La aplicación de las subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se justificará de acuerdo con lo previsto en la presente Orden y, además, en su caso, según lo establecido en las normas específicas reguladoras de la concesión de cada una.

Segundo.—Las personas físicas y jurídicas receptoras de subvenciones para gastos corrientes con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberán presentar ante la Consejería que hubiese acordado la subvención, una Memoria justificativa del cumplimiento de la fina-

lidad que motivó la concesión, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dicho cumplimiento. A dicha Memoria se acompañarán cuantos justificantes se estimen oportunos.

Al finalizar el ejercicio en que se concedió la subvención, el perceptor de la misma que no hubiera entregado la Memoria justificativa a que hace referencia el párrafo anterior, ante la Consejería que la otorgó un informe donde se indique el grado de cumplimiento de la finalidad para que se concedió la subvención, así como las previsiones de su consecución para el próximo ejercicio.

Tercero.—Los perceptores de subvenciones para gastos de capital con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberán acreditar ante la Consejería que otorgó la subvención, la ejecución de la obra o proyecto de inversión para la que se concedió, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la finalización de la ejecución.

Con referencia al 31 de diciembre de cada año y mientras no se finalice la ejecución de las obras o proyectos de inversión, deberán presentar un informe relativo al estado de ejecución de los mismos y a las previsiones de realización para el próximo ejercicio.

Cuarto.—Cuando el beneficiario de las subvenciones sea una persona jurídica integrante del sector público presentará, además de lo preceptuado en los apartados anteriores, como justificante del mandamiento de pago correspondiente una certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de la subvención concedida.

Quinto.—Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, la Consejería que otorgó la subvención, podrá, por propia iniciativa o a petición de la Intervención Regional o del Tribunal de Cuentas, solicitar los justificantes de aplicación de la subvención que se consideren necesarios.

Sexto.—La Consejería que otorgó la subvención remitirá los justificantes recibidos a la Intervención Regional y asimismo le dará cuenta de los incumplimientos de las obligaciones relativas a la justificación de las subvenciones.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», si bien afectará a la justificación de todas las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986.

Murcia, 15 de mayo de 1986.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Méndez Espino.